

**LOS TRABAJOS PROHIBIDOS A LA MUJER EN EL REAL DECRETO DE 25  
DE ENERO DE 1908: LA EXCLUSIÓN COMO INSTRUMENTO DE  
PROTECCIÓN**

Dr. Guillermo García González

Profesor Titular acreditado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad Autónoma de Barcelona

*Abstract*

El presente artículo analiza desde una perspectiva histórico-jurídica, la trascendencia del Real Decreto de 25 de enero de 1908 como primera norma que, en nuestro ordenamiento jurídico, incorpora de un modo sistemático la prohibición de trabajar a las mujeres por razones de seguridad y salud, en determinadas actividades consideradas especialmente peligrosas o insalubres. Junto con el análisis jurídico, el trabajo profundiza en el contexto sociocultural y en los discursos que llevaron al legislador al establecimiento de dichas prohibiciones en los inicios de la legislación social, razones que históricamente se han vinculado al hecho biológico de la maternidad.

*This paper examines, from a historical-legal perspective, the importance of the Royal Decree 25 January 1908 as the first rule in our legal system which incorporates the systematic prohibition of women working in certain activities considered particularly dangerous or unhealthy for reasons of safety and well-being. Along with the legal analysis, the article explores the sociocultural context and the speeches which led the law-maker to establish such bans in the beginnings of social legislation, which have historically been linked to the biological fact of motherhood.*

Title: Jobs prohibited to women in the Royal Decree 25 January 1908: exclusion as an instrument of protection

Palabras clave: trabajos prohibidos, trabajo de las mujeres, seguridad y salud en el trabajo

*Keywords: prohibited jobs, women's work, safety and health at work*

## Sumario

1. Introducción
2. El trabajo femenino en la primera legislación social: discursos para justificar una regulación especial
3. El Real Decreto de 25 de enero de 1908 o el inicio de los trabajos prohibidos por razón de género
  - 3.1. Antecedentes y proceso de elaboración
  - 3.2. Alcance y contenido de la norma
4. Casi un siglo de prohibición: a modo de conclusiones

### 1. Introducción

Desde la emergencia de las primeras normas sociales, el legislador ha sido consciente de la existencia de los especiales riesgos que afectan a la seguridad y salud de la mujer y que se vinculan principalmente con el hecho biológico de la maternidad<sup>1</sup>. Bajo esta perspectiva, la evolución del Derecho del Trabajo ha sido la evolución y consolidación de la protección a la maternidad, que tanto desde los propios ordenamientos internos como por la influencia de los organismos internacionales, ha ido creando un especial régimen de prevención y protección en relación con el trabajo de la mujer.

La primera legislación social que regula el trabajo de la mujer tiene un cariz paternalista y de contenido netamente conservador, asumiendo como dato apriorístico la sumisión de la mujer al hombre como un hecho impuesto por la naturaleza y la razón. Partiendo de una pretendida inferioridad de la mujer se construye un discurso que se materializa en la consideración de las mujeres como trabajadoras “especiales”, frente a los trabajadores “normales” varones.

En este contexto, el Real Decreto de 25 de enero de 1908<sup>2</sup> incorpora por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un listado sistemático de actividades que por su especial peligrosidad quedan vedadas a las mujeres menores de edad y a los niños. El presente artículo analiza, desde una perspectiva histórico-jurídica, el alcance y significado de esa

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, PAZ TORRES, O. y GARCÍA GONZÁLEZ, G., “*Women and State: between prevention and protection (1900-1912): the scenarios of the first social legislation in Spain from a gender perspective*”, *Historia* 396, v.1, nº 2 (2011), p. 281-303, VALDÉS DAL-RÉ, F., “La legislación obrera industrial sobre las mujeres (1900-1931), entre la protección y la restricción”, *Revista de Relaciones Laborales*, nº 1 (2009), p. 15-45, y ESPUNY TOMÁS, M.J., “Eduardo Dato y la legislación obrera”, *Historia Social*, nº 43 (2002), p. 3-14.

<sup>2</sup> *Gaceta de Madrid* nº 26, 26 de enero de 1908.

norma, así como los motivos que llevaron al legislador a prohibir el trabajo de las mujeres en determinadas actividades.

## **2. El trabajo femenino en la primera legislación social: discursos para justificar una regulación especial**

La intervención del Estado en las relaciones de trabajo se inicia en la mayoría de los países occidentales con disposiciones protectoras de las denominadas “medias fuerzas”, mujeres y menores. La debilidad física de la mujer, la moralidad, la fisiología femenina y las obligaciones familiares fueron motivos aducidos por el primer legislador social para la regulación especial o segmentada del trabajo de la mujer.

En el caso español, durante el último cuarto del s. XIX y los primeros años del XX, se inicia un movimiento intervencionista en las relaciones productivas que tiene entre sus principales cometidos el establecimiento de un marco normativo específico para el trabajo de la mujer. Así, el derecho social en sus orígenes se configura como sexista, otorgando un distinto tratamiento a un mismo bien jurídico en atención a las diferencias de género de sus titulares. Amparaba el legislador su actuación en un pretendido fundamento ontológico; la mujer necesitaba un tratamiento jurídico diferente porque era diferente. Este planteamiento esencialista condujo a la conformación del estereotipo “mujer” como sujeto de derechos laborales específicos.

Varios fueron los motivos que justificaban, según la mentalidad del legislador de finales del s. XIX, la regulación especial del trabajo femenino:

- La debilidad del sexo y su influencia en la descendencia. Se entendía que la explotación masiva de la mujer incidía directamente en su capacidad reproductora, lo que acarrearía a la sociedad a medio plazo una grave depauperación de la salud<sup>3</sup>. La debilidad física se acompañaba de la moral, considerando que para la mujer suponía una indignidad entrar en contacto con los ambientes sucios e insalubres de las fábricas de los primeros tiempos de la época industrial<sup>4</sup>.
- La domesticidad como elemento esencial de la mujer. El cuidado de la casa, de los hijos y del marido debe ser atendido por la mujer, que “ha nacido, principalmente, para la vida interior, para dirigir el menaje, para atender a los hijos, para cuidar de

---

<sup>3</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, F., *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p. 29.

<sup>4</sup> PIZA GRANADOS, J., “Prohibición de trabajos penosos a la mujer”, en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 237.

la casa”<sup>5</sup>. En consonancia con ese discurso, la incorporación al trabajo de las mujeres colisionaba frontalmente con el modelo social y familiar establecido, empezando la familia obrera “poco a poco a dislocarse”, al irse relajando los vínculos de familia<sup>6</sup>. De este modo, el ingreso de la mujer al trabajo, pese a ser una necesidad derivada del desarrollo industrial, es entendida como “un grave mal, que ha de repercutir francamente, y de modo inmediato, en la educación y bienestar de su marido e hijos”<sup>7</sup>.

- El culto a la maternidad o la maternidad como elemento de realización inherente a la mujer. Las primeras normas sociales se apoyan también en el hecho diferencial biológico de la maternidad, justificando la particular regulación del trabajo de la mujer con el fin de que su salud no sufra un deterioro, que más tarde redundará en perjuicio de sus hijos, de las generaciones futuras y, en último término, del interés nacional. La protección durante el embarazo y el puerperio se hacía necesaria con el fin de que la mujer pudiera cumplir lo que se entendía como su fundamento vital principal: desempeñar la misión de ser madre<sup>8</sup>.

### **3. El Real Decreto de 25 de enero de 1908 o el inicio de los trabajos prohibidos por razón de género**

#### 3.1. Antecedentes y proceso de elaboración

El RD 25/01/1908 puede ser considerado como la primera norma social que establece en España un listado sistemático de actividades prohibidas a niños y a mujeres menores de edad por razón de su peligrosidad. Con anterioridad a su promulgación, nuestro ordenamiento jurídico había contado con preceptos aislados que de forma parcial habían contemplado prohibiciones de trabajo destinadas a las mujeres, pretendidamente

---

<sup>5</sup> GARCÍA OVIEDO, C., *Tratado elemental de Derecho Social*, IGASA, Sevilla, 1946, 2ª edición, p. 458.

<sup>6</sup> SALMERÓN Y GARCÍA, N., *El contrato colectivo del trabajo*, Establecimiento tipográfico de Fortanet, Madrid, 1914, p. 27.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1914, p. 24.

<sup>8</sup> Estudios de finales del s. XIX habían demostrado que determinadas actividades industriales tenían efectos sobre la mujer y la reproducción. Así, por ejemplo, en las grandes comarcas lineras, se observó una notable despoblación, descubriéndose la relación entre la esterilidad y el trabajo de la mujer en tales industrias. ELEIZEGUI LÓPEZ, J.I., *Nociones de Higiene Industrial*, Sucesores de Manuel Soler, Barcelona, 1913?, p. 7 y 56. En idénticos términos, diferentes estudios del último cuarto del s. XIX habían concluido que las enfermedades y la mortalidad entre los niños de corta edad cuyas madres frecuentan las fábricas era excesiva, achacando la misma a la falta de cuidado y a la lactancia artificial. JAY, R., *La protección legal de los trabajadores*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1905, p. 18-19.

vinculadas a la función biológica y social de la maternidad. Prescindiendo de los antecedentes remotos<sup>9</sup>, cabe destacar el Reglamento de Policía Minera de 15 de julio de 1897<sup>10</sup>, cuyo art. 33 prohibía entrar y trabajar en el interior de las minas a las mujeres.

El origen inmediato del RD 25/01/1908 se encuentra en la Ley de 13 de marzo de 1900, sobre condiciones de trabajo de mujeres y menores, y en su reglamento de aplicación de 13 de noviembre del mismo año. En estas normas se configura la obligación del Gobierno, previa consulta a las Juntas locales y provinciales de reformas sociales, de fijar por vía reglamentaria qué industrias son consideradas insalubres o peligrosas<sup>11</sup>. Hasta el momento en el que se publicara esta clasificación, el art. 23 del reglamento atribuía a dichas Juntas la competencia para determinarlas<sup>12</sup>.

Consecuencia del mandato contenido en la Ley de 13 de marzo de 1900, es promulgado el RD 25/01/1908. En su proceso de elaboración, el Instituto de Reformas Sociales trató de integrar dos principios aparentemente antagónicos. Por una parte, formalizar una adecuada clasificación de las industrias, relacionando el peligro inherente a cada trabajo con las condiciones físicas del operario que lo ejecuta. Por la otra, la continuidad de cierto tipo de industrias que utilizaban gran número de obreros jóvenes y mujeres sin cuya concurrencia tendrían difícil subsistir<sup>13</sup>. Respecto al trabajo de las mujeres, el proyecto del Instituto de Reformas Sociales no contiene referencia explícita a los motivos que le llevan a proponer que la prohibición de trabajar en determinadas industrias se amplíe hasta los 23 años, frente a los 16 del varón. Con todo, parece

---

<sup>9</sup> Ya en 1512, en el marco de las Leyes de Indias, se establecía la prohibición de que las mujeres embarazadas de más de cuatro meses fueran a las minas o a la labranza. *Vid.* MONTROYA MELGAR, A., “Trabajo de la mujer y prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, nº 5 (2000), p. 779 y ss.

<sup>10</sup> *Gaceta de Madrid* nº 199, 18 de julio de 1897.

<sup>11</sup> Arts. 5 y 12 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y arts. 21, 22 y 23 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900. A un propósito bien distinto obedece el art. 6 de la Ley, que prohíbe a las mujeres menores de edad el trabajo en talleres en que se confeccionen escritos o grabados que puedan herir su moralidad.

<sup>12</sup> Con anterioridad se había intentado sin éxito formalizar diferentes normas que regularan las industrias peligrosas e insalubres. Así, en 1889 se comisionó al diputado a Cortes D. Joaquín María Sanromá con el fin de que elaborara un proyecto en este sentido, proyecto que no prosperó. También desde el ámbito académico, en 1894, la Sociedad Española de Higiene presentó un interesante proyecto para la reglamentación de los establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos, a través de su socio D. Miguel Robert. SALCEDO GINESTAL, E., *Estudios elementales de higiene industrial. Directorio de los patronos en la higienización de las industrias*, Madrid Médico, Madrid, 1904, p. 218 y 219.

<sup>13</sup> INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, “Proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y niños”, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 20 (1906), p. 573. El Proyecto elaborado por el Jefe de la Sección 2ª, D. José Marvá, fue aprobado por el pleno del Instituto en sesión del 23 de noviembre de 1905. En fecha 2 de julio de 1907 (*Gaceta de Madrid*, 3 de julio de 1907), se promulga Real Orden circular por la que el Gobierno instaba a las Juntas provinciales y locales de reformas sociales a que, a través de los gobernadores civiles, comunicaran a su juicio qué industrias debían ser prohibidas a los menores de 16 años por razón de insalubridad o peligro.

deducirse que esta ampliación no se vincula tanto a la minoría de edad legal como al hecho biológico de la maternidad y a los posibles riesgos que los trabajos contenidos en la norma pueden acarrear para la obrera y su descendencia<sup>14</sup>.

### 3.2. Alcance y contenido de la norma

La Exposición de Motivos del RD 25/01/1908 se autoproclama como uno de los primeros jalones de nuestra legislación industrial desde el punto de vista de la higiene del trabajo<sup>15</sup>. Cabría preguntarse la finalidad protectora de esta norma, teniendo en cuenta que el peligro e insalubridad de estas industrias afectaba a todos los operarios, ocupándose el legislador únicamente de excluir a determinada mano de obra de las mismas. Ello obedece sin duda, a que el intervencionismo estatal aún tenía fuertes oposiciones sociales y políticas que hacían inviable la regulación general de las condiciones laborales para todos los trabajadores, resultando mucho más pacífica la regulación del trabajo de las mujeres y los niños, basándose en el carácter más débil de estos.

Se iniciaba con esta norma una línea legislativa en nuestro país, de acuerdo a la cual se protegía a la mujer en el trabajo a sus expensas, repercutiendo sobre ella el esfuerzo económico que la sociedad no quería asumir para permitirle hacer un trabajo en condiciones dignas; el legislador adopta la postura más fácil de proteger a la mujer en el trabajo: apartarla de él<sup>16</sup>. Sin perjuicio de estas consideraciones, el propio contenido de la norma revela que su finalidad última se anuda esencialmente a la necesidad de proteger la función procreadora de la mujer, no tanto por la propia salud de las obreras, como por el fin de proporcionar una solución a la situación social creada y a los efectos

---

<sup>14</sup> Cfr. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, *Proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y los niños*, Imprenta de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, Madrid, 1905.

<sup>15</sup> GONZALEZ SANCHEZ, J.J., *Seguridad e higiene en el trabajo. Formación histórica y fundamentos*, Consejo Económico y Social, Madrid, 1997, p. 96.

<sup>16</sup> Desde la perspectiva de género, se ha entendido el Real Decreto de 25 de enero de 1908 como el inicio de lo que se ha denominado la legislación laboral segregada por cuestión de género. Sobre este punto, NIELFA CRISTOBAL, G., “Trabajo, legislación y género en la España Contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”, en GÁLVEZ MUÑOZ, L. y SARASÚA GARCÍA, C. (eds.), *¿Privilegios o Eficiencia? Mujeres y Hombres en los mercados de trabajo*, Universidad de Alicante, Alicante, 2003, p. 37 y ss. En términos análogos, se ha apuntado que la norma obedece a la necesidad de reservar a los varones los puestos de trabajo en determinados sectores, en los que la presencia de la mujer era cada vez más importante como consecuencia de su menor retribución. Cfr. MARTÍNEZ YÁÑEZ, N.M., “Algunas consideraciones sobre igualdad por razón de género en el marco de la seguridad y salud en el trabajo”, *Lan Harremanak*, nº 25 (2012), p. 169.

que esta tenía sobre el crecimiento económico y demográfico del país: mortalidad infantil y número de abortos de la mujer trabajadora<sup>17</sup>.

El RD 25/01/1908 contiene una enumeración detallada de las industrias y los trabajos prohibidos a menores de 16 años y a mujeres menores de edad, es decir, menores de 23 años, ya que se fija la minoría de edad de acuerdo a un criterio de tipo legal y no biológico<sup>18</sup>. La norma se estructura en dos grandes apartados. El primero de ellos recoge una relación detallada y exhaustiva de industrias prohibidas con carácter absoluto para los niños menores de 16 años y las mujeres menores de edad. Sistematiza estas industrias en tres grandes grupos: industrias con riesgos de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud, industrias con riesgos de explosión e incendio, e industrias prohibidas por exposición a enfermedades o estados patológicos especiales. Junto a las prohibiciones absolutas, la norma contiene una relación de industrias en las cuales queda prohibido emplear niños de ambos sexos y mujeres menores de edad en determinados trabajos y condiciones<sup>19</sup>. Agrupa estas industrias en seis apartados: por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud, por desprender polvos o emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica, por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones, por existir peligro de incendio, por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar a enfermedades específicas, y por condiciones especiales del trabajo<sup>20</sup>.

Junto al listado de actividades peligrosas e insalubres, la norma contiene una serie de prohibiciones que resultan aplicables a todo tipo de industria en relación con el trabajo de los menores y las mujeres menores de edad:

---

<sup>17</sup> GALA DURAN, C., “El seguro obligatorio de maternidad”, en AAVV, *Segona República i món jurídic*, Cálamo, Mataró, 2007, p. 92.

<sup>18</sup> Se acoge de este modo el criterio que ya había anticipado el art. 6 de la Ley de 13 de marzo de 1900, prohibiendo a los niños menores de 16 años y a las mujeres menores de edad el trabajo en talleres en que se confeccionen escritos o grabados que puedan herir su moralidad.

<sup>19</sup> Aclaran posteriormente este apartado la Real Orden de 19 de febrero de 1908 (*Gaceta de Madrid*, 20 de febrero) y la Real Orden de 3 de mayo de 1911 (*Gaceta de Madrid*, 4 de mayo).

<sup>20</sup> El proyecto de reglamentación era ambicioso, ya que junto a las industrias habituales en España se incluían diferentes industrias que, aun no existiendo en nuestro país, se esperaba que algún día fueran implantadas, “procurando así completar el cuadro trazado y evitar la necesidad de adiciones o ampliaciones ulteriores, que siempre suponen una tramitación embarazosa cuando menos”. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, “Proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y niños”, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 20 (1906), p. 573.

- No podrán trabajar en máquinas accionadas por pedales o con ruedas verticales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas (arts. 4 y 5).
- Se prohíbe el trabajo con sierras de cinta o circulares, manejo de cizallas, cepilladoras, taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, salvo que estén provistos de aparatos de seguridad que eviten la posibilidad de que puedan producirse accidentes (art. 6).
- Se les impide cargar fardos cuyo peso exceda de 10 kg. y que empujen y arrastren objetos que excedan de los pesos detallados por edades y sexos en el art. 9.
- El art. 7 prohíbe a las niñas menores de 16 años trabajar en máquinas de coser movidas por pedal, y en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha. Se justificaba esta prohibición en beneficio de la mujer “en edad crítica de desarrollo”, siguiendo los estudios higiénicos de la época<sup>21</sup>.

La prohibición de las actividades a las mujeres menores de 23 años debe contextualizarse en la época en que la norma es promulgada, en la cual se concibe a la mujer ligada indefectiblemente a la domesticidad y a la maternidad. Por ello, era preciso proteger a la mujer de cualquier tipo de riesgo que pudiera afectar a esos sus dos valores supremos. El desarrollo en el último tercio del s. XIX de distintas disciplinas científicas, singularmente la higiene industrial y la obstetricia, que remarcaban la incidencia de las condiciones de seguridad y salubridad en la maternidad, cimentaron científicamente la prohibición del trabajo de las mujeres en determinadas actividades<sup>22</sup>. Por otra parte, ha de tenerse presente el estado incipiente en que se encontraba la seguridad y salud laboral en cuanto a disciplina científica. Frente a los riesgos laborales se adopta por el legislador una actitud de prohibición en relación con los trabajos eventualmente peligrosos, más que una postura preventiva o correctiva de los mismos en función de la específica situación de los trabajadores.

Pese a que la eficacia de la legislación social en sus inicios fue deficiente, diferentes testimonios de la época se refieren a los efectos positivos que la promulgación del RD 25/01/1908 tuvo sobre el trabajo de las mujeres. Así, en industrias como las dedicadas al regenerado de lanas o en las fábricas de mantas de lana y tejidos de lino y algodón, además de reubicar a las trabajadoras menores de edad en trabajos más adecuados por razón de su seguridad y salud laboral, se implementaron medidas preventivas de

---

<sup>21</sup> Vid. ESPUNY TOMAS, M.J., “El treball infantil i de menors: una perspectiva històricojurídica”, en SOLÉ, J. (coord.), *Treball infantil i de menors*, Cálamo, Mataró, 2005, p. 80.

<sup>22</sup> Sobre el desarrollo y consolidación de la obstetricia en el último tercio del s. XIX, vid. el estudio de BALLESTER, R., “Perspectiva histórica de los servicios sanitarios específicos para mujeres”, en MONTESINOS SÁNCHEZ, N., ROMÁ FERRI, M.T., y CATALÁ PÉREZ, C. (eds.), *Derecho, mujeres y Salud*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1998, p.38-46.

aplicación general a todos los trabajadores<sup>23</sup>. No obstante, en otro tipo de industrias como las de curtidos, cerámica o metal, la solución que se adoptó amparándose en esta norma fue la de sustituir a las mujeres menores de edad por obreros adultos, excluyéndolas de este modo de dichos sectores<sup>24</sup>.

#### 4. Casi un siglo de prohibición: a modo de conclusiones

El RD 25/01/1908 constituye la primera norma que de forma sistemática excluye a la mujer de determinados trabajos por razón de su peligrosidad o insalubridad. Se inicia con ella un largo camino de prohibición y exclusión laboral para las mujeres en nuestro ordenamiento jurídico que, ampliado por el Decreto de 26 de julio de 1957, sobre industrias y trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres<sup>25</sup>, quedará definitivamente superado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Sin restar importancia al análisis estrictamente jurídico, la delimitación del correcto alcance de la primera legislación social requiere entender el derecho como una práctica discursiva que refleja la estructura social y de poder en el momento histórico en que surge. En este sentido, la relectura de las primeras normas sociales a la luz del género, ayuda a tomar conciencia de la construcción de los roles masculinos y femeninos y de la dimensión sexuada de las realidades histórico-jurídicas. Los inicios del s. XX vienen marcados por una cultura en la que el hombre se constituye como eje central del universo, detentando el poder político y económico, e identificándose lo masculino con lo universal. El primer legislador social no hizo sino significar jurídicamente un modelo social de dominación masculina sobre las mujeres.

Reflejo de esa construcción conceptual, el ordenamiento jurídico se configura en base a normas que obedecen a las necesidades e intereses de los hombres. La realidad social de la mujer es observada desde una perspectiva androcéntrica, y es desde esa perspectiva desde donde se le trata de dar soluciones. Los únicos problemas de las mujeres que se visibilizan jurídicamente son los que los hombres entienden como tales. Así, las normas

---

<sup>23</sup> GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, cit., p. 10.

<sup>24</sup> Desde los propios sindicatos, evidentemente dirigidos por varones, se exigía en muchas ocasiones el cumplimiento del Real Decreto de 1908 con el fin de generar nuevas oportunidades laborales para los obreros varones no cualificados en sectores como el metal o la industria conservera. *Vid.* VILLAR, C., “Clase y género. Estrategias de exclusión del sindicalismo en el sector del metal Barcelona, 1900- 1936”, en BORDERÍAS, C. (ed.), *Género y políticas del trabajo en el España contemporánea 1836-1936*, Icaria Editorial, Barcelona, 2007, p. 179 y 180. Cfr. GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, cit., p. 11.

<sup>25</sup> Prohibiciones que fueron confirmadas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, en sus arts. 7.6, 10.4 y 140.3 a).

jurídicas proporcionan a las mujeres un conjunto de soluciones que los demás otorgan a los que consideran sus problemas vitales: la maternidad y la domesticidad, todos ellos elementos nucleares que aseguraban la pervivencia del modelo social establecido. Bajo este enfoque, la prohibición del trabajo de las mujeres se corresponde con su rol en la sociedad de inicios del s. XX<sup>26</sup>.

El progresivo avance de la igualdad de los derechos laborales de la mujer respecto al varón no alcanzó hasta bien entrado el s. XX a las prohibiciones de trabajar en relación con las ocupaciones consideradas peligrosas. Hasta las posiciones más comprometidas con el principio de igualdad justificaban la prohibición de determinados trabajos peligrosos a las mujeres, ligándola a la función de procreación<sup>27</sup>. Se seguía así anudando la protección de la mujer trabajadora a la prohibición, y no a la prevención.

Incluso tras la entrada en vigor de nuestra Constitución, se seguían legitimando estas prohibiciones amparándose en normas internacionales<sup>28</sup>. Tampoco la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y su art. 17 vedando cualquier discriminación por razón de sexo, supuso ningún impedimento para que se siguieran prohibiendo determinados trabajos a las mujeres<sup>29</sup>. Aunque en la doctrina existían discrepancias sobre la vigencia de los trabajos prohibidos a mujeres tras la entrada en vigor de estas normas<sup>30</sup>, lo cierto es que la jurisprudencia seguía admitiendo la plena eficacia de las prohibiciones<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Toda la prensa de la época alabó la regulación que del trabajo de las mujeres realizó el RD 25/01/1908. Vid. *La Lucha*, 13 de febrero de 1908, *Gaceta de Mallorca*, 29 de enero de 1908, *Diario de Reus*, 29 de enero de 1908 y *Aurora Social*, 14 de marzo de 1908, año II, nº 46. De hecho, la norma fue considerada como uno de los grandes logros a favor de la clase obrera del Gobierno conservador del que era Ministro de la Gobernación Juan De La Cierva. Cfr. *El Adarve*, 7 de abril de 1910, *Libertad*, 4 de diciembre de 1913 y *El Bien Público*, 19 de abril de 1919. En el mismo sentido, la doctrina de la época consideraba el Real Decreto de 1908 como un gran logro social: “hemos arrancado también a la mujer de aquellas industrias insalubres o impropias de su sexo y delicada constitución, que antes ejercían libremente, pese al estrago que en ellas provocaban”. GONZÁLEZ CASTRO, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, cit., p. 8.

<sup>27</sup> FALCÓN O'NEILL, L., *Los derechos laborales de la mujer*, Madrid, Montecorvo, 1965, p. 351 y ss.

<sup>28</sup> Convenio OIT 45, Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas (ratificado por España el 24 de junio de 1958), Convenio OIT 111, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (ratificado por España el 6 de noviembre de 1967), y Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 (ratificada por España en 29 de abril de 1980).

<sup>29</sup> Vid. Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

<sup>30</sup> Vid. FERNÁNDEZ MARCOS, L., “El principio de no discriminación por razón de sexo y los trabajos prohibidos a la mujer en la legislación de seguridad e higiene”, *Actualidad Laboral*, nº 1 (1990), p. 2 y 3.

<sup>31</sup> En este sentido, STS (contencioso-administrativo), de 6 julio de 1982 (RJ 1982\5830) y Tribunal Central de Trabajo, Sentencia de 20 febrero de 1986 (RTCT 1987\3705).

Esta concepción varía por la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza en su Sentencia 229/1992<sup>32</sup>, señalando que no es posible ningún tipo de prohibición o distinción en relación con la mujer en el trabajo, salvo que esté fundada en situaciones de embarazo o maternidad. Acogiendo esta teoría, la Ley 31/1995 deroga las prohibiciones establecidas para la mujer en el Decreto de 26 de julio de 1957, dando por finalizado casi un siglo de prohibición.

La regulación actualmente vigente, que solo admite limitaciones del trabajo a la mujer en relación con la maternidad, es el resultado de un cambio de concepción que, superando lo jurídico, se inserta de lleno en los nuevos paradigmas de organización social, cimentados en los principios de igualdad y no discriminación. Se incorpora de este modo a nuestro sistema jurídico el principio de neutralidad por razón de sexo en materia de prevención de riesgos laborales, principio que ya ha comenzado a ser cuestionado, por cuanto el mismo, pese a garantizar la igualdad formal, no resulta suficiente para lograr la igualdad desde una perspectiva material<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> STC 229/1992, de 14 diciembre (RTC 1992\229).

<sup>33</sup> MARTÍNEZ YÁÑEZ, N.M., “Algunas consideraciones sobre igualdad...”, cit., p. 169- 170. En el mismo sentido, LÓPEZ RUBIA, E., “De una legislación proteccionista a una normativa neutra en materia de prevención de riesgos laborales”, *Lan Harremanak*, nº 23 (2010-2011), p. 77 y ss. y ALEMANY ZARAGOZA, E., “Evolución histórica del trabajo de la mujer hasta nuestros días”, *Aranzadi Social*, nº 5 (2004), p. 1493- 1510.